



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	000651	00
DEMANDANTE	MARLENNE ARANDA CASTILLO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra el proceso al despacho con solicitud de compensar por proceso ejecutivo y obra poder del apoderado de la parte actora con facultades expresas de cobrar titulo judicial.

Verificada la solicitud de demanda ejecutiva se observa que pretende la ejecución por el valor de las costas procesales.

Así mismo se observa que el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales se encuentra debidamente ejecutoriado y que, revisado el sistema general de títulos judiciales, encontramos que obra consignación judicial por parte de AFP PORVENIR S.A, a favor del actor.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de compensar el proceso pues se hace innecesario iniciar proceso ejecutivo por cuanto ya obra consignación del valor de las costas procesales por lo tanto, se requiere al apoderado informar el numero de cuenta bancaria a la cual realizar el abono a cuenta.

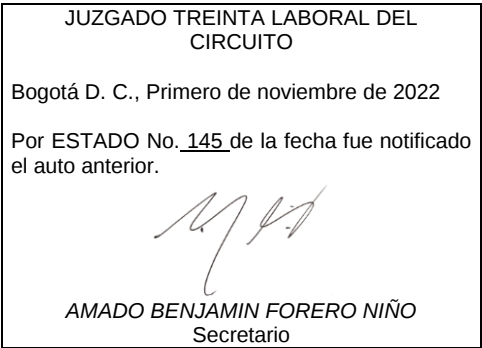
Una vez obre la respuesta del requerimiento se ordenará el pago del título judicial No. 400100008388770 por valor de \$3.370.800, mediante abono a la cuenta bancaria que indique el demandante o su apoderado.

En firme el presente auto, se procederá a dar la orden de entrega del título, y archivo del expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.



Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2e1bb2054c33f06349f649ba4ef39f866f018492eae025b3b5f6311e464970**

Documento generado en 31/10/2022 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00330-00
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE ALBA SÁNCHEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda, no obstante, se encuentra que mediante providencia del 25 de abril del 2022 el Juzgado 19 Labora del Circuito de Cali, rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial, indicando que, por ser la residencia del demandante en Bogotá, es el juez laboral de dicha ciudad quien debe conocer el asunto.

El señor OSCAR ENRIQUE ALBA SANCHEZ pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen y por tanto demanda a COLPENSIONES y PROTECCION S.A. Aporta como prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, la solicitud presentada ante COLPENSIONES el día 10 de marzo de 2022 radicada en la oficina de la Administradora en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

Sobre la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante...(negrilla fuera del texto)”.

Al respecto considera este operador judicial que, conforme la norma en cita es decisión del demandante a través de su apoderado, demandar, ya sea en el domicilio de las demandadas, esto es, en Bogotá o Medellín, conforme certificado de existencia y representación legal aportados, o en su defecto, en Cali, ciudad donde surtió la reclamación ante COLPENSIONES, siendo esta última ciudad su elección, es por lo que carece este despacho de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, el Despacho declarará que carece de competencia para adelantar cualquier trámite en el presente asunto y propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, con sustento en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que en Sala de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia dirima el conflicto planteado por así disponerlo el numeral cuarto del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para que dirima el conflicto negativo de competencias aquí propuesto.

Por secretaria líbrese el oficio remisorio con el expediente con destino al Superior.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las
partes por anotación realizada en el
Estado No. 146 fijado hoy 1° de
noviembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be784bcaa6c449943245f94daa208c0665b56fe87e6408fcd9b791b46edb249**

Documento generado en 31/10/2022 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00334-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO VARGAS CEDIEL Y OTROS
DEMANDADAS	CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- ✓ En los términos del artículo 25 del CPTSS, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es cierto la norma admite la posibilidad de acumular en una misma demanda pretensiones de varios demandantes, ello es viable cuando provengan de igual causa, lo que no se puede afirmar, pues si bien se alude al reconocimiento de derechos prestacionales tal situación no necesariamente puede resultar uniforme para cada uno de ellos; que versen sobre el mismo objeto, lo que no acontece, pues se reclaman acreencias laborales independientes para cada uno y por último, que deban servirse de las mismas pruebas, lo que tampoco ocurre pues para cada caso las pruebas de vinculación y que soporten las relaciones laborales alegadas, son distintas, situación que se refleja con el escrito de demanda presentado, pues el profesional del derecho tuvo que exponer separadamente hechos, pretensiones y pruebas por cada demandante para así lograr algún orden en su planteamiento. Al no cumplirse con los requisitos para acumular las pretensiones planteadas se deberá presentar un proceso separadamente por cada demandante, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, lo que no podría hacerse en la forma allegada, pues se dificultaría el manejo del trámite procesal, la representación de cada uno de los demandantes y el manejo de las audiencias.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JULIÁN ANDRES VARGAS OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.056.800.872 y portador de la Tarjeta Profesional No. 321.372 del C. S. de la J., conforme a los poderes a él conferidos y que obran en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo**

electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 146 fijado
hoy 1° de octubre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817dab3db20d2f5b5e1a5fb9bdd8cc0b4904853e1751f082a24e723276c0668e**
Documento generado en 31/10/2022 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>